

del Estado" del día 24 de diciembre), y de conformidad con la propuesta formulada por la Comisión constituida para juzgar el concurso convocado por Resolución de esta Universidad de 2 de julio de 2004 ("Boletín Oficial del Estado" del día 14 de julio y BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID del día 14 de julio), para la provisión de la plaza de Profesor Titular de Universidad del área de conocimiento de "Geografía Humana", y una vez acreditado por el concursante propuesto que reúne los requisitos a que alude el artículo 17 del Real Decreto 774/2002, de 26 de julio ("Boletín Oficial del Estado" del día 7 de agosto), por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos.

He resuelto nombrar a don Agustín Gámir Orueta, con documento nacional de identidad número 388815-T, Profesor Titular de la Universidad Carlos III de Madrid, del área de conocimiento de "Geografía Humana", adscrita al Departamento de Humanidades.

Getafe, a 17 de septiembre de 2004.—El Rector, Gregorio Peces-Barba Martínez.

(01/2.143/04)

C) Otras Disposiciones

Consejería de Presidencia

CANAL DE ISABEL II

2939 *CONVENIO de 8 de septiembre de 2004, de Gestión de Infraestructuras de Saneamiento entre la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, el Canal de Isabel II y el ilustrísimo Ayuntamiento de Alcalá de Henares.*

Con fecha 23 de septiembre de 2004 se ha publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID el Convenio de Gestión de Infraestructuras de Saneamiento entre la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, el Canal de Isabel II y el ilustrísimo Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

Habiendo observado una errata en la publicación de dicho Convenio, se informa lo siguiente:

— En la página 2 de dicho convenio, en el exponiendo cuarto, línea 4, donde dice Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debería decir Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

(01/2.158/04)

Consejería de Economía e Innovación Tecnológica

2940 *ORDEN 8326/2004, de 24 de septiembre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establecen ayudas para el fomento de la forestación de tierras agrícolas de la Comunidad de Madrid.*

El Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre ayudas al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), modificado por el Reglamento (CE) 1783/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, establece el marco de las ayudas comunitarias a favor de un desarrollo rural sostenible.

En este marco comunitario, la Comisión Europea aprobó por Decisión C (2000) 3549, de 24 de noviembre, el "Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento en España", cuya aplicación se estableció, entre otros, por el Real Decreto 6/2001, de 12 de enero, sobre fomento de la forestación de tierras agrícolas.

El Real Decreto 6/2001, de 12 de enero, establece las ayudas para la forestación de tierras agrícolas, de conformidad con el Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre ayudas al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orien-

tación y Garantía Agrarias (FEOGA), que en el artículo 31 regula la concesión de una ayuda para la forestación de tierras agrícolas. Las ayudas que pueden recibir los beneficiarios incluyen los costes de establecimiento, los costes de mantenimiento durante un período de hasta cinco años y una prima anual por hectárea para cubrir durante un período máximo de veinte años las pérdidas de ingresos que suponga la forestación de tierras cultivadas antes de ella.

Dado que el Reglamento (CE) 445/2002, de la Comisión, de 26 de febrero, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1257/1999, dispone en su artículo 44 que las modificaciones del Programa serán sometidas a la Comisión en una única propuesta por programa y año, el 12 de julio de 2001 fue presentada ante la Comisión de la Unión Europea la modificación del Programa de Desarrollo Rural, aprobada por la Decisión C (2001) 4739, de 20 de diciembre, cuya aplicación se instrumenta mediante Real Decreto 708/2002, de 19 julio, por el que se establecen medidas complementarias al Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Común.

En consecuencia, el citado Real Decreto 708/2002, de 19 de julio, ha modificado determinados aspectos del Real Decreto 6/2001, de 12 de enero, sobre fomento de la forestación de tierras agrícolas.

La Comunidad de Madrid desarrolló para su ámbito territorial el régimen de ayudas para la forestación previstas por el Real Decreto 6/2001, mediante la aprobación de la Orden 2803/2001, de 26 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se establecen ayudas para el fomento de la forestación de tierras agrícolas de la Comunidad de Madrid.

Por Orden 12338/2002, de 26 de diciembre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, se modificó la Orden 2803/2001, para acomodar las disposiciones de la aludida Orden 2803/2001 a las modificaciones incorporadas al Real Decreto 6/2001, por las razones antes expuestas.

Ante esta situación la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica ha considerado necesario unificar las disposiciones reguladoras de las ayudas a la forestación de tierras agrícolas en un solo texto, recogiendo las modificaciones introducidas por la legislación estatal y perfeccionándose, asimismo, algunos aspectos concretos sobre el procedimiento de tramitación de las ayudas.

La Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 26.3.1.4, de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, modificada por Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, tiene la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general.

La Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, a través de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, tiene competencias en la materia, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 239/2001, de 11 de octubre, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, ratificada por el artículo 5 del Decreto 61/2003, de 21 de noviembre, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, con el Decreto 227/2003, de 24 de noviembre, por el que se modifica parcial las estructuras de las diferentes Consejerías de la Comunidad de Madrid y con el Decreto 48/2004, de 1 de abril, por el que se modifica parcialmente la estructura de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica.

Por todo ello, cumplidos los trámites reglamentarios,

DISPONGO

Artículo 1

Objeto

1. El objeto de esta Orden es aplicar en la Comunidad de Madrid, en régimen de concurrencia no competitiva, el sistema de ayudas previsto en el Real Decreto 6/2001, de 12 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar la forestación de tierras agrícolas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1257/1999, de 17 de mayo, en el Reglamento 445/2002, en el Reglamento 1783/2003, y en el Real Decreto 708/2002, de 19 de julio, por el que se establecen normas complementarias para

la aplicación del Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Común.

2. Las bases reguladoras de las ayudas para fomentar la forestación en explotaciones agrícolas, son las contenidas en el artículo 31 del mencionado Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre ayudas al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), modificado por el Reglamento (CE) 1783/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, y en el Real Decreto 6/2001, de 12 de enero, y en el Real Decreto 708/2002, de 19 de julio, por el que se establecen normas complementarias para la aplicación del Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Común, que son parcialmente reproducidas en la presente Orden, sin perjuicio de su aplicación directa.

Artículo 2

Actuaciones objeto de las ayudas

De acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 6/2001 y en las condiciones establecidas en el mismo, serán subvencionables las siguientes actuaciones:

1. Establecimiento de las plantaciones. Incluye los costes de elaboración del proyecto, en su caso, los de plantación y los costes de obras complementarias:

- a) Costes de plantación:
 - La preparación previa del terreno.
 - La adquisición y colocación de la planta.
 - Adquisición y colocación de protectores, tutores y otros materiales necesarios.
 - Otras labores inmediatamente posteriores a la plantación.

b) Costes de obras complementarias, cuando sean imprescindibles para garantizar el buen fin de la plantación y siempre que se realicen dentro de la parcela o superficie objeto de forestación:

- Cerramientos para protección contra el ganado y determinadas especies cinegéticas.
- Los cortafuegos para prevención de incendios.
- Los puntos o balsas de agua para la prevención y extinción de incendios.
- Las vías de acceso para prevención de incendios forestales.

2. Mantenimiento de las plantaciones. Se podrá conceder una ayuda de mantenimiento, bajo el compromiso de proporcionar a la plantación los cuidados culturales posteriores que sean necesarios para el normal desarrollo de las plantas y que consistirán, básicamente, en la reposición de las marras producidas por causas naturales, a partir de un mínimo porcentaje admisible con arreglo al marco de plantación, especie y estación, así como las labores de poda, aporcado, abonado y eliminación de vegetación competitiva, que sean necesarias.

3. Prima compensatoria. Se concederá una prima para compensar la pérdida de ingresos derivada de la forestación de tierras agrícolas.

4. Los costes máximos de establecimiento son los establecidos en el Real Decreto 6/2001.

En ningún caso, el importe de las ayudas cofinanciadas por el FEOGA, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad de Madrid, podrá superar los costes reales de establecimiento, debidamente justificados.

Artículo 3

Beneficiarios

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas reguladas en la presente Orden las personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, que sean titulares de derechos reales sobre las tierras agrícolas susceptibles de forestación.

2. Quedan excluidos de la obtención de estas ayudas los beneficiarios de las ayudas por cese anticipado en la actividad agraria previsto en el Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre, y Real Decreto 5/2001, de 12 de enero.

3. Las entidades de derecho público sólo podrán percibir los costes de plantación y obras complementarias a la misma.

4. Las Corporaciones Locales, que soliciten ayudas al establecimiento de la forestación, podrán consorciar con la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio la superficie forestada de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, y por el plazo mínimo que duren los compromisos adquiridos con la concesión de la ayuda. En cualquier caso, se deberá garantizar el mantenimiento de la plantación, de acuerdo a lo recogido en el artículo 10, apartado d), de la presente Orden.

5. Si las superficies forestadas se transmitiesen, total o parcialmente, durante el período de compromisos, se adecuarán las primas a la situación del nuevo titular, que deberá cumplir las condiciones exigibles para la percepción de las ayudas y subrogarse en todos los compromisos existentes.

6. A efectos de la percepción de la prima compensatoria, se entiende por agricultor los titulares de explotación que acrediten obtener, del total de su renta, al menos el 50 por 100 de la actividad agraria u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

7. Los beneficiarios de las ayudas se comprometerán al cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Orden y en los Reales Decretos 6/2001 y 708/2002 y en el resto de normativa vigente reguladora de estas ayudas.

Artículo 4

Cuantía de las ayudas

Se podrán conceder las siguientes ayudas:

- a) Ayudas al establecimiento de las plantaciones. Las ayudas al establecimiento que se podrán conceder a un beneficiario serán las que correspondan a un mínimo de tres hectáreas y siempre con un máximo de 50 hectáreas/año, con los importes establecidos en el Anexo I.1 y I.2 de esta Orden.
- b) Ayudas por costes de mantenimiento. Los importes de las ayudas contenidas en este apartado serán los establecidos en el Anexo II de esta Orden. Estas ayudas se abonarán hasta un período máximo de cinco anualidades, contado a partir del año siguiente al de plantación.
- c) Prima compensatoria. Los importes de las primas compensatorias serán los que recogen en los Anexos III.1 y III.2 de esta Orden. Los agricultores que acrediten cumplir lo dispuesto en el artículo 3, apartado 6, de esta Orden, percibirán las primas establecidas en el Anexo III.1 y el resto de los beneficiarios las primas establecidas en el Anexo III.2. Esta ayuda se abonará durante un máximo de veinte anualidades.

Artículo 5

Superficies y especies objeto de la ayuda

1. Podrán ser objeto de forestación las superficies que tengan las calificaciones catastrales enumeradas en el apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 6/2001. Las superficies repobladas no podrán dedicarse a ningún otro uso agrícola mientras continúen catastradas como forestales, ni tampoco a ningún uso ganadero en los años en que esta práctica pueda dañar las nuevas plantaciones.

2. Las solicitudes de forestación contemplarán el mínimo de tres hectáreas, de las que al menos dos deberán estar bajo una misma linde. No obstante, la superficie bajo la misma linde se podrá reducir en zonas en la que no exista concentración parcelaria o exista riesgo de erosión.

3. Las especies objeto de la ayuda en la Comunidad de Madrid, serán las enumeradas en el Anexo IV.I de esta Orden.

Artículo 6

Ayudas excluidas

1. Se excluyen de las ayudas, los siguientes casos:

- a) Los terrenos que por sus características florísticas, faunísticas, geomorfológicas, paisajísticas, puedan sufrir un fuerte

impacto ambiental, en ellos o en su entorno y formen parte de hábitats naturales cuya conservación y protección sea prioritaria.

- b) Las superficies que sustenten una vegetación, en cualquiera de los estratos (herbáceo, subarborescente, arbustivo y arbóreo) con especies de alto valor florístico, excepto en los casos en que se encuentren seriamente degradadas.
- c) Aquellas superficies cuya vegetación haya sido destruida por un incendio.
- d) Aquellos terrenos donde haya una regeneración natural de especies incluidas en el Anexo IV.I de esta Orden.
- e) No son subvencionables las plantaciones de abeto de Navidad.

2. Quedarán excluidas de las ayudas de mantenimiento y de las primas compensatorias, las forestaciones realizadas con especies de crecimiento rápido que se cultiven a corto plazo (especies cuyo período de rotación o turno, intervalo que separa dos cortas sucesivas en un mismo lugar, sea inferior a quince años).

Artículo 7

Solicitudes

1. Presentación de solicitudes. Las solicitudes serán dirigidas al excelentísimo señor Consejero de Economía e Innovación Tecnológica y podrán ser presentadas en el Registro de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, sito en la ronda de Atocha, número 17, planta baja, o en cualquier otro de los Registros de la Comunidad de Madrid, de la Administración General del Estado, de los Ayuntamientos adheridos al Convenio de Ventanilla Única o en cualquier otra de las formas previstas en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Serán competencia de la Comunidad de Madrid la tramitación y resolución de las solicitudes, siempre que en su territorio esté ubicada la explotación o, en su caso, la mayor parte de la superficie de la explotación agraria relacionada en la solicitud.

2. Plazo de presentación de solicitudes.

- a) El período de presentación de la solicitud inicial correspondientes a ayudas a forestación de tierras agrícolas, estará comprendido entre los días 1 al 31 de octubre del año anterior.
- b) Plazo de presentación de la solicitud anual de pago de ayuda por mantenimiento: Todos los beneficiarios que tengan concedidas las ayudas en concepto de mantenimiento de las plantaciones, deberán presentar un impreso de solicitud anual de pago durante el período comprendido entre el 1 y el 31 de octubre de cada año, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento (CE) 2419/2001, de la Comisión, de 11 de diciembre, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias, admitiéndose solicitudes anuales de ayuda hasta veinticinco días naturales siguientes a la finalización del plazo establecido, reduciéndose el importe de la ayuda en un 1 por 100 por cada día hábil de retraso. En caso de un retraso superior a veinticinco días, la solicitud se considerará como no presentada.
- c) Plazo de presentación de la solicitud de pago por primas compensatorias por pérdida de renta: Todos los beneficiarios que tengan concedidas ayudas por este concepto deberán presentar un impreso único de solicitud de pago, por todo el período que duren los compromisos, en el plazo de treinta días naturales desde la notificación de la Orden de concesión de la ayuda, siendo, no obstante, de aplicación lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento (CE) 2419/2001, de la Comisión, de 11 de diciembre, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias, admitiéndose la solicitud de ayuda hasta veinticinco días naturales siguientes a la finalización del plazo establecido, reduciéndose el importe de la ayuda en un 1 por 100 por cada día hábil de retraso.

En caso de un retraso superior a veinticinco días, la solicitud se considerará como no presentada.

3. Modelos de solicitud.

- a) Para acogerse a las ayudas reguladas en la presente Orden, se podrán utilizar los formularios e impresos dispuestos al efecto y publicados como Anexos VII.1, VII.2, VII.3. En las solicitudes, además de los datos relativos al interesado, la explotación y la subvención solicitada, deberá constar que el solicitante asume expresamente los compromisos de aceptación de las condiciones técnicas definidas por la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural y de no dedicar las fincas repobladas a ningún otro uso agrícola durante el período de compromiso, ni transmitir la superficie forestada sin la subrogación expresa del adquirente asumiendo todos los compromisos del transmitente.
- b) Para solicitar el pago anual de las ayudas por mantenimiento, se podrá utilizar el impreso recogido en el Anexo VIII.1. En las solicitudes correspondientes a las primas de mantenimiento el beneficiario declarará los trabajos y el calendario de ejecución.
- c) Para solicitar el pago de las primas compensatorias, se podrá utilizar el impreso recogido en el Anexo VIII.2.

Los impresos oficiales se facilitarán en la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural y en las Delegaciones Comarcales de Agricultura de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica.

Los modelos de solicitud estarán, igualmente, disponibles en la página web institucional de la Comunidad de Madrid, que permite su cumplimentación telemática para su posterior presentación en los Registros señalados anteriormente.

4. Si la solicitud no reuniera los requisitos o no se aportara la totalidad de la documentación solicitada, se requerirá al interesado conforme a lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa Resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la citada Ley.

5. La Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural aprobará o rechazará la solicitud de ayudas para gastos de establecimiento, en base a criterios técnicos sobre las condiciones edáficas, altitud, relieve, exposición y temperamento. Además, podrá exigir los requisitos que se consideren necesarios para garantizar la implantación y el crecimiento del arbolado. En los casos en los que sea necesario el cerramiento u otras de las obras complementarias, citadas en el artículo 2.1.b) de esta Orden, en la finca o parcelas agrarias, la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, solicitará informe a la Dirección General del Medio Natural, sobre su viabilidad y características técnicas que procedan.

Artículo 8

Documentación a aportar con la solicitud

1. El interesado deberá presentar junto con la solicitud inicial de ayudas a la forestación la siguiente documentación en original o fotocopia compulsada:

- Documento Nacional de Identidad para personas físicas o Código de Identificación Fiscal para personas jurídicas.
- Acreditación de la titularidad del derecho real de la superficie a forestar mediante certificado o nota simple del Registro de la Propiedad o mediante contrato de arrendamiento con nota de liquidación del impuesto correspondiente e inscrito en el Registro Especial de Arrendamientos Rústicos de la Comunidad de Madrid, o mediante cualquier otro documento que estuviera admitido como prueba en derecho.
- Para el supuesto de que el solicitante no sea el propietario de las parcelas a forestar, deberá acompañar documentación que acredite la autorización para llevar a cabo la forestación. En el caso de alegar la condición de agricultor definido en el apartado 6 del artículo 3 de la presente Orden, se aportará la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de tres ejercicios de los cinco últimos años anteriores a la solicitud de la ayuda, incluyendo necesariamente la del

último ejercicio. Asimismo, se podrá acreditar mediante el Certificado de Explotación Prioritaria, emitido conforme a la legislación vigente.

- En su caso, declaración expresa de que las explotaciones estén acogidas a ayuda directa de la PAC durante los últimos cinco años, anteriores a la fecha de la solicitud.
 - Igualmente, si procede, declaración responsable de que las explotaciones estén localizadas en zonas desfavorecidas a efectos de la medida de Indemnización Compensatoria y las incluidas en zonas con limitaciones medioambientales específicas.
 - Memoria de los trabajos y obras programadas describiendo las características del entorno, del suelo y clima, de la repoblación a realizar, la situación actual de la flora y fauna existente y presupuesto pormenorizado de las actuaciones previstas, acompañada de planos y certificación catastral de bienes inmuebles de naturaleza rústica de las parcelas objeto de forestación y planos de situación escala, 1:25.000 ó 1:50.000, de las superficies. En el caso de que los trabajos o las obras se realicen con medios propios del solicitante, se hará constar en la memoria.
 - En el caso de personas jurídicas, Escritura de Constitución o Estatutos Sociales, según proceda, y certificación actualizada de inscripción en el Registro correspondiente, certificación del acuerdo válidamente tomado en Junta o Asamblea General haciendo constar las ayudas que solicitan y representante designado para solicitar la ayuda. Si el solicitante fuese una SAT deberá de aportar además certificación de haber cumplido con las obligaciones recogidas en el Decreto 132/1996, de 11 de septiembre. En su caso, se aportará la relación de los socios que aleguen la condición de agricultor definido en el apartado 6 del artículo 3 de la presente Orden.
 - En el caso de Corporaciones Locales, certificación del Secretario del Acuerdo del Pleno en el que conste la autorización para la solicitud de la ayuda y certificación de que la superficie a forestar no es de propiedad comunal.
2. Sin perjuicio de lo señalado en los apartados anteriores de este artículo, se podrá exigir la presentación de la documentación complementaria, cuando de la expresamente requerida no se desprenda la certeza del cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 9

Requisitos de los proyectos de forestación

1. Con carácter general, los proyectos de forestación se ajustarán al Plan Forestal de la Comunidad de Madrid, al Plan de Protección Contra Incendios Forestales y, en su caso, a las actuaciones en lugares de la Red Natura 2000.
2. El proyecto deberá contener al menos las especies forestales a emplear según altitud, clase de suelo y condiciones climatológicas, zonas de actuación y cerramientos, en el caso de que las parcelas se encuentren en zonas o parajes pastados por ganado salvaje o doméstico.
3. Las densidades mínimas a utilizar de las diferentes especies autorizadas y los porcentajes de mezclas con masa puras, son las establecidas en el Anexo VI.

Artículo 10

Compromisos

Los beneficiarios se comprometerán a:

- a) Cumplir las condiciones técnicas definidas por la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural.
- b) Utilizar para la forestación plantas de especies certificadas conforme a la legislación vigente.
- c) No dedicar las fincas repobladas a ningún otro uso agrícola o ganadero durante el período mínimo de quince años, si la forestación se ha realizado con especies de crecimiento rápido y de veinte años, si la forestación se realiza con especies de crecimiento lento. Las modificaciones de uso, una vez transcurridos estos plazos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 16/1995, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.
- d) Mantener la forestación durante los cinco primeros años con el porcentaje de densidad fijado en las condiciones téc-

nicas y que en todo caso no podrá ser inferior al 70 por 100 de planta viva de la densidad inicial y en los años restantes del compromiso, al menos el 50 por 100 de la densidad inicial.

- e) Mantener las obras complementarias durante todo el período, recogido en el apartado c) de este artículo, en un estado que garantice los fines para los que se concedieron, salvo autorización de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural. En aquellos casos en que, a solicitud del interesado, se justifique la pérdida de la función para la que fueron concedidas.
- f) Recalificar como tierras forestales en el Catastro para las superficies forestadas con especies de crecimiento lento. Las superficies de crecimiento rápido, tendrán la consideración de terrenos forestales temporales, a los efectos previstos en la Ley 16/1995, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.
- g) Presentar un proyecto visado cuando la superficie a forestar exceda de 15 hectáreas.
- h) Comunicar, en su caso, a la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural la transmisión total o parcial de las superficies forestadas en el plazo máximo de tres meses desde que tal transmisión se haya efectuado, indicando la situación del nuevo titular de la explotación que deberá cumplir las condiciones exigibles para la percepción de las ayudas y subrogarse en todos los compromisos existentes.
- i) Solicitar los permisos y autorizaciones que sean necesarias para la forestación, obras complementarias y trabajos de mantenimiento, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 11

Criterios de selección

1. Cuando las solicitudes presentadas, que cumplan todos los requisitos establecidos en esta Orden, superen las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, se podrá atender un máximo de 20 hectáreas por solicitante y año, o las que haya solicitado, si es una cantidad inferior; la adjudicación de las restantes hectáreas se efectuará en función de la puntuación obtenida utilizando para ello los siguientes criterios de selección para los gastos de establecimiento, y siempre hasta el agotamiento del crédito del ejercicio en el que se deba ejecutar la forestación:

- a) Por el solicitante:
 - 1.º Tanto las explotaciones prioritarias y como los agricultores definidos en el artículo 3.6 de la presente Orden: 12 puntos.
 - 2.º Personas jurídicas, en la que alguno de sus miembros tenga la condición definida en el artículo 3.6 de la presente Orden: 8 puntos.
 - 3.º Personas físicas o jurídico-privadas: 6 puntos.
 - 4.º Corporaciones Locales: 4 puntos.
 - 5.º Otras personas jurídico-públicas: 2 puntos.
- b) Por la zona a forestar, las incluidas en la Red Natura 2000: 15 puntos.
- c) Por aprovechamiento de la superficie a forestar:
 - 1.º Tierras ocupadas por cultivos herbáceos: 14 puntos.
 - 2.º Eriales a pastos: 9 puntos.
 - 3.º Barbechos: 5 puntos.
 - 4.º Tierras ocupadas por cultivos leñosos: 4 puntos.
 - 5.º Pastizales: 3 puntos.
 - 6.º Prados naturales: 2 puntos.
 - 7.º Huertos familiares: 1 punto.
- d) Por las especies que se enumeran en el Anexo V: 10 puntos.
- e) Forestaciones superiores a 10 hectáreas: 5 puntos.
- f) Por las explotaciones que estén acogidas a ayuda directa de la PAC durante los últimos cinco años, anteriores a la fecha de la solicitud: 15 puntos.
- g) Por las explotaciones que estén localizadas en zonas desfavorecidas a efectos de la Medida de Indemnización Compensatoria y las incluidas en zonas con limitaciones medioambientales específicas: 10 puntos.

2. Cuando se acumulen dos o más puntuaciones por categoría en el mismo solicitante, sólo se considerará, en el caso a) la más alta y en el caso c) la que corresponda al mayor porcentaje de superficie a forestar.

Artículo 12

Comité Técnico de Evaluación

1. Con el fin de seleccionar las solicitudes de ayudas, se crea un Comité Técnico de Evaluación, que estará formado por el Director General de Agricultura y Desarrollo Rural, que lo presidirá, el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, cuatro funcionarios de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, con categoría, al menos, de Jefe de Sección y otro funcionario de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, sin voto, que actuará como secretario, designados todos ellos por el Director General. En ausencia del Director General de Agricultura y Desarrollo Rural, el Comité será presidido por el funcionario en que delegue el mismo.

2. El funcionamiento de dicho órgano se regirá por los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13

Resolución

1. El Consejero de Economía e Innovación Tecnológica, a propuesta del Director General de Agricultura y Desarrollo Rural, órgano instructor del expediente, previo informe del Comité al que se refiere el artículo 12 de la presente Orden, resolverá mediante Orden motivada la aprobación o denegación de las ayudas.

2. El plazo de resolución y notificación será de nueve meses desde la fecha de la convocatoria. Si en el plazo indicado no se hubiera dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999.

3. La Orden por la que se concedan las ayudas por costes de establecimiento, y en su caso, las primas de mantenimiento y compensatorias, determinará el beneficiario, la superficie a forestar, especies a emplear, densidad, obras complementarias, tipo y cuantía de la ayuda especificando el porcentaje de financiación del FEOGA, el Estado y la Comunidad de Madrid, plazo de ejecución y justificación de la forestación, la necesidad de aportar un proyecto visado, forma de pago, los compromisos asumidos y la documentación que se requiere para efectuar el pago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.3 de esta Orden.

4. La Orden anual por la que se resolverá la solicitud de pago anual de los costes de mantenimiento determinará el beneficiario, la superficie, y cuantía de la ayuda especificando el porcentaje de financiación del FEOGA, el Estado y la Comunidad de Madrid.

Artículo 14

Acreditación de inexistencia de apremio

Los beneficiarios de estas ayudas deberán acreditar, con carácter previo al cobro de la subvención no tener deudas en período ejecutivo de pago con la Comunidad de Madrid, salvo que las mismas estén debidamente garantizadas. Antes de proceder al pago de las ayudas, la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural solicitará de oficio a la Consejería de Hacienda el certificado que acredite la inexistencia de apremio en deudas con la Comunidad de Madrid.

Artículo 15

Justificación y pago de la forestación

1. Los beneficiarios justificarán la realización de la forestación y, en su caso, obras complementarias objeto de la ayuda en el plazo que establezca la Orden de concesión y en las condiciones en que ésta disponga. No obstante, una vez finalizada la ejecución de la forestación y, en su caso, de las obras complementarias,

el beneficiario lo comunicará a la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural durante el plazo de justificación establecido en dicha Orden de concesión, a fin de poder proceder a su comprobación material por los Servicios Técnicos de la misma.

2. Antes de reconocer la obligación y proponer el pago, se verificará materialmente la efectiva realización de la forestación objeto de subvención y su adecuación al contenido de la correspondiente Orden de concesión, en la forma prevista en el artículo 25 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

3. El interesado aportará con carácter previo al pago de las ayudas para el establecimiento de la forestación, la siguiente justificación documental:

- a) Facturas acreditativas de los gastos realizados en la forestación y en su caso de las obras complementarias. No será necesario aportar estos documentos, cuando el beneficiario se acoja a los índices y módulos recogidos en los Anexos IX.1 y IX.2, de la presente Orden, requiriéndose exclusivamente la certificación de los Servicios Técnicos de dicha Dirección General.
- b) Proyecto visado cuando la superficie objeto de concesión de ayuda exceda de 15 hectáreas.
- c) Justificación de la utilización de planta certificada.
- d) Acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, para las personas jurídicas, mediante la presentación de la siguiente documentación:

- Certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- Alta y último recibo del Impuesto de Actividades Económicas, en su caso.
- Certificación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.
- Certificación de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid.

En el caso de las personas físicas, de conformidad con lo dispuesto en la Orden 2532/98, de 29 de septiembre, de la Consejería de Hacienda, quedarán exonerados de la anterior acreditación formal de cumplimiento de obligaciones tributarias y de Seguridad Social, quedando justificado tal extremo en el expediente mediante certificación del Director General de Agricultura y Desarrollo Rural.

- e) Certificación o copia de la solicitud del cambio de calificación catastral, si procede.

4. Si la plantación o, en su caso, las obras complementarias no fueran realizadas en su totalidad y se hubiera comprobado la viabilidad técnico-económica de la parte realizada, se procederá a la minoración de la ayuda concedida.

5. El pago anual de las primas de mantenimiento, cuando proceda, se efectuará previa solicitud del interesado, debiendo el beneficiario declarar los trabajos realizados y el calendario de ejecución. El pago vendrá condicionado al informe favorable por parte de los Servicios Técnicos de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, en el que constará la continuidad del cumplimiento de las condiciones técnicas conforme al artículo 10.a), b), c), d) y e) de la presente Orden. El abono de la primera anualidad de dichas primas se realizará el año siguiente al de certificación del establecimiento de la forestación.

6. El pago anual de las primas por compensación de rentas, cuando proceda, se efectuará previa solicitud del interesado, realizada una sola vez para la totalidad de los pagos. El pago anual vendrá condicionado al informe favorable por parte de los Servicios Técnicos de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, en el que constará la continuidad de la forestación dentro de los límites determinados en el artículo 10.d), así como del mantenimiento de todos los condicionantes técnicos de las plantaciones y, en su caso, de las obras complementarias que se consideraron en el momento de la concesión de las ayudas. El abono de la primera anualidad de dichas primas se efectuará el año de certificación del establecimiento de la forestación.

7. El pago anual de las primas de mantenimiento y por compensación de rentas vendrá condicionado al informe favorable por

parte de los Servicios Técnicos de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, en el que constará la continuidad del cumplimiento de las condiciones técnicas conforme al artículo 10.a), b), c), d) y e) de la presente Orden.

8. Si por causas ajenas al beneficiario no se pudiera realizar la plantación en el plazo establecido para la ejecución, éste deberá solicitar por escrito a través de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, y antes de que finalice dicho plazo, una ampliación del mismo. Dicha solicitud de prórroga se resolverá de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

9. La época de plantación y, en su caso, de reposición de marras deberá estar comprendida entre el 1 de octubre y el 31 de marzo del año siguiente.

Artículo 16

Revocación de las ayudas

Se podrá revocar la ayuda concedida por alguna de las siguientes causas:

- a) No presentar el proyecto visado o no ajustarse el mismo a las condiciones de la Orden de concesión.
- b) No cumplir la forestación alguno de los criterios que se tuvieron en cuenta para seleccionar el proyecto, cuando este criterio hubiera determinado la concesión de la ayuda.
- c) No cumplir de forma sustancial el proyecto aprobado o la Orden de concesión, de forma que la parte realizada no resulte técnicamente viable.
- d) No cumplir los plazos previstos y, en su caso, las prórrogas concedidas.
- e) No cumplir alguna de las condiciones previstas para el pago.

Artículo 17

Control y seguimiento

1. La Consejería de Economía e Innovación Tecnológica y la Intervención General de la Comunidad de Madrid, podrán realizar las comprobaciones necesarias durante la tramitación del expediente y en fases posteriores, respecto al destino y aplicación de las ayudas concedidas, así como acceder libremente a las instalaciones del solicitante.

2. El solicitante estará obligado a colaborar, facilitando cuanta información le sea requerida por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, la Cámara de Cuentas, el Tribunal de Cuentas y otros órganos competentes y en particular, está obligado a facilitar copia de la documentación objeto de investigación, a permitir ampliar el control a terceros relacionados con las personas físicas o jurídicas intervinientes en la justificación de los fondos públicos percibidos y retener facturas, documentos equivalentes o sustitutivos, o cualquier otro documento relativo a las operaciones objeto de investigación, cuando se deduzcan indicios de una incorrecta obtención o destino de la subvención percibida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Ley 2/1995.

3. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión y en cualquier caso, la obtención concurrente de subvenciones solicitadas o concedidas por cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, para los mismos fines, si las hubiera, podrá dar lugar a la modificación de la ayuda otorgada.

4. El beneficiario estará sometido al régimen de control financiero regulado en la Ley 2/1995, de 8 de marzo, y el Decreto 45/1997, de 20 de marzo, sin perjuicio del control y verificación que corresponda a otros órganos competentes del Estado y de la Unión Europea.

5. La Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá un programa de controles verificando mediante un muestreo significativo las obligaciones derivadas de las subvenciones concedidas y los compromisos suscritos que tuviesen plazo de ejecución posterior a la forestación, recurriendo al Reglamento (CE) 2419/2001, de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarios introducido por el Reglamento (CEE) 3508/1992, del Consejo, y al Reglamento 118/2004, de la Comisión, de 23 de enero, por el que se modifica el Reglamento (CE) 2419/2001, y de acuerdo con el Reglamento (CE) 445/2002, de la Comisión, de 26

de febrero, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA) y del Reglamento 1783/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento (CE) 1257/1999.

Artículo 18

Incumplimiento

1. El incumplimiento de las obligaciones y compromisos derivadas de la concesión de las ayudas, en los casos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2/1995, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, dará lugar a la pérdida total o parcial de la misma y al consiguiente reintegro de las cantidades percibidas más el interés de demora desde el momento del pago de la subvención, sin perjuicio de otras responsabilidades que en derecho procedan.

2. En los casos de abandono de la plantación, mantenimiento defectuoso, incumplimiento de los compromisos asumidos u otra causa imputable al beneficiario, se interrumpirán temporalmente los pagos de las ayudas pendientes y se procederá al reintegro de las percibidas, a no ser que se restaure la superficie. Se entiende que la plantación está abandonada, cuando la densidad existente sea inferior a los porcentajes mínimos establecidos en el artículo 10.d) de esta Orden.

3. No procederá el reintegro de las ayudas percibidas cuando la plantación se malogre por causas de fuerza mayor no imputables a los beneficiarios.

4. Cuando la evolución de la plantación con una determinada especie, el número de marras sea reiteradamente muy superior al permitido, siempre que las causas sean ajenas al beneficiario, éste podrá solicitar a la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural el cambio de especies o la reducción de la superficie forestada.

5. El beneficiario estará sometido al régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley 2/1995, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

Artículo 19

Financiación

1. Las ayudas establecidas en esta Orden, así como los compromisos derivados de las Ordenes 1432/1993, de 30 de julio; 3040/1997, de 6 de octubre, y 2803/2001, de 26 de junio, de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias, serán financiadas conforme a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 708/2002, por el FEOGA-Garantía en el 40 por 100, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el 30 por 100 y la Comunidad de Madrid en el 30 por 100.

2. De conformidad a lo establecido en el punto anterior, la Comunidad de Madrid, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, efectuará los pagos con cargo al Programa 312, partida 77360, de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

3. La Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural y, en su caso, los beneficiarios últimos de las ayudas, quedan obligados a especificar en las memorias, publicaciones, anuncios u otros medios de difusión oral o escrita que se realicen y utilicen respecto a las actividades subvencionadas, que las ayudas concedidas por la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica han sido cofinanciadas con fondos del FEOGA-Garantía.

Artículo 20

Vigencia de la Orden

La vigencia de las bases reguladoras establecidas en la presente Orden, serán de aplicación hasta el año 2006, de vigencia del Programa de Forestación de Tierras Agrícolas de España, sin perjuicio de sus posibles modificaciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogada la Orden 2803/2001, de 26 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se establecen ayudas para el fomento de la forestación de tierras agrícolas de la Comunidad de Madrid, con todas sus modificaciones. No obstante con-

tinuará aplicándose a las ayudas concedidas al amparo, tanto de dichas Órdenes como de las concedidas al amparo de la Orden 1432/1993, de 30 de julio, y sus modificaciones, respecto a la cuantía de las primas aprobadas y los compromisos asumidos, hasta la completa extinción de sus efectos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Director General de Agricultura y Desarrollo Rural para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y modificar

los Anexos de la presente disposición de acuerdo con la normativa estatal y de la Unión Europea.

Segunda

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 24 de septiembre de 2004.

El Consejero de Economía
e Innovación Tecnológica,
FERNANDO MERRY DEL VAL
Y DÍEZ DE RIVERA

ANEXO I.1

IMPORTE MÁXIMO DE LOS GASTOS DE ESTABLECIMIENTO EN EUROS POR HECTÁREA PLANTADA

	Euros/hectárea
I. Frondosas	
A. Frondosas crecimiento lento masa pura	2.086
B. Frondosas crecimiento lento masa mezclada (máximo 35 por 100, una especie)	2.182
C.1. Frondosas crecimiento rápido raíz profunda	1.611
C.2. Frondosas crecimiento rápido raíz superficial	1.220
II. Resinosas	
A. Resinosas crecimiento lento masa pura	1.262
B. Resinosas crecimiento lento masa mezclada	1.382
C. Resinosas crecimiento rápido	1.226
III. Mezcladas (frondosas + resinosas)	
A. Frondosas × resinosas (crecimiento lento) al 50 por 100	1.659
A. Frondosas × resinosas (crecimiento lento) 75 × 5 por 100	1.424
A. Frondosas × resinosas (crecimiento lento) 25 × 75 por 100	1.581
B. Frondosas × resinosas (crecimiento rápido) al 50 por 100	1.382
B. Frondosas × resinosas (crecimiento rápido) 75 × 25 por 100	1.370
B. Frondosas × resinosas (crecimiento rápido) 25 × 75 por 100	1.394
IV. Otras arbóreas	
A. Otras arbóreas (crecimiento lento)	2.554
V. Arbustivas	
A. Arbustivas	1.202

ANEXO I.2

IMPORTES MÁXIMOS DE LAS AYUDAS APLICABLES A LOS COSTES DE OBRAS COMPLEMENTARIAS

	Euros	
Cerramientos (kilómetro)	5.409,11	688,83
Cortafuegos (hectárea)	150,25	16,59
Puntos o balsas de agua para prevención de incendios (unidad)	2.109,55	42,14
Vías de acceso para prevención de incendios (kilómetro)	4.988,40	máximos por hectárea forestada: 332,26

ANEXO II

CUADRO DE LOS IMPORTES DE LAS AYUDAS APLICABLES A LOS COSTES DE MANTENIMIENTO

	Euros/hectárea
I. Frondosas	
A. Frondosas crecimiento lento masa pura	288
B. Frondosas crecimiento lento masa mezclada	288
II. Resinosas crecimiento lento	
A. Resinosas crecimiento lento masa pura	180
B. Resinosas crecimiento lento masa mezclada	180

	Euros/hectárea
III. Mezcladas (frondosas + resinosas)	
A. Frondosas y resinosas (crecimiento lento)	210
IV. Otras arbóreas	
A. Otras arbóreas (crecimiento lento)	288
V. Arbustivas	
A. Arbustivas	90

ANEXO III.1

**CUADRO DE IMPORTES DE PRIMAS COMPENSATORIAS
(PARA AGRICULTORES DEFINIDOS EN EL APARTADO 6 DEL ARTÍCULO 3 DE LA PRESENTE ORDEN)**

	Masa pura (euros/hectárea)	Masa mezclada (euros/hectárea)
I. Frondosas		
1. Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos, huertos familiares	325	337
2. Prados	228	240
3. Pastizal	174	180
4. Barbechos y otras tierras no ocupadas	114	120
5. Erial a pastos	60	60
II. Resinosas		
1. Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos, huertos familiares	313	325
2. Prados	222	228
3. Pastizal	168	174
4. Barbechos y otras tierras no ocupadas	108	114
5. Erial a pastos	54	60
III. Mezcladas (frondosas + resinosas)	Masa pura/Masa mezclada	
1. Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos, huertos familiares	337	
2. Prados	240	
3. Pastizal	180	
4. Barbechos y otras tierras no ocupadas	120	
5. Erial a pastos	60	
IV. Otras arbóreas (especial interés ambiental, laurisilva, ins., etcétera)		
1. Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos, huertos familiares	355	
2. Prados	252	
3. Pastizal	186	
V. Arbustivas		
4. Barbechos y otras tierras no ocupadas	108	
5. Erial a pastos	54	

ANEXO III.2

**CUADRO DE IMPORTES DE PRIMAS COMPENSATORIAS
(PARA CUALQUIER OTRA PERSONA DE DERECHO PRIVADO)**

	Masa pura (euros/hectárea)	Masa mezclada (euros/hectárea)
I. Frondosas		
1. Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos, huertos familiares	180	180
2. Prados	180	180
3. Pastizal	174	180
4. Barbechos y otras tierras no ocupadas	114	120
5. Erial a pastos	60	60

	Masa pura (euros/hectárea)	Masa mezclada (euros/hectárea)
II. Resinosas		
1. Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos, huertos familiares	180	180
2. Prados	180	180
3. Pastizal	168	174
4. Barbechos y otras tierras no ocupadas	108	114
5. Erial a pastos	54	60
III. Mezcladas (frondosas + resinosas)		
1. Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos, huertos familiares	180	180
2. Prados	180	180
3. Pastizal	180	180
4. Barbechos y otras tierras no ocupadas	120	120
5. Erial a pastos	60	60
IV. Otras arbóreas (especial interés ambiental, laurisilva, ins., etcétera)		
1. Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos, huertos familiares	180	180
2. Prados	180	180
3. Pastizal	180	180
V. Arbustivas		
4. Barbechos y otras tierras no ocupadas	108	108
5. Erial a pastos	54	54

ANEXO IV.1

ESPECIES ARBÓREAS Y ARBUSTIVAS UTILIZABLES
EN LA COMUNIDAD DE MADRID

1101	Alerce, <i>Larix decidua</i> , Mill.
1102	Enebro, <i>Juniperus communi/oxicedrus</i> , L.
1103	Piñonero, <i>Pinus pinea</i> L.
1104	Silvestre, <i>Pinus sylvestris</i> L.
1105	Sabina, <i>Juniperus phoenicea/thurifera</i> ,
1106	Tejo, <i>Taxus baccata</i> , L.
1120	Carrasco, <i>Pinus halepensis</i> , Mill.
1121	Resinero, <i>Pinus pinaster</i> , Ait.
1210	Acebuches, <i>Olea europaea</i> .
1211	Alcornoque, <i>Quercus suber</i> .
1212	Arce, <i>Acer</i> sp.
1213	Abedul, <i>Betula berrucosa</i> .
1214	Cerezo, <i>Prunus</i> sp.
1215	Coscoja, <i>Quercus coccifera</i> (1).
1216	Encina, <i>Quercus ilex</i> .
1217	Haya, <i>Fagus sylvatica</i> .
1218	Rebollo, <i>Quercus pyrenaica</i> .
1219	Quejigo, <i>Quercus faginea</i> .
1220	Alamo, <i>Populus alba/nigra</i> .
1221	Amez, <i>Celtis australis</i> .
1222	Chopo, <i>Hibrido Populus</i> sp.
1223	Sauce, <i>Salix alba/fragilis</i> .
1301	Avellano, <i>Corylus avellana</i> .
1302	Castano, <i>Castanea sativa</i> .
1303	Fresno, <i>Fraxinus</i> sp.
1304	Nogal, <i>Juglans regia</i> .
1305	Olmo, <i>Ulmus minor/montana/pumila</i> .
1306	Serbal, <i>Sorbus aucuparia/aria/torminalis</i> .
1401	Acebo, <i>Ilex aquifolium</i> .
1402	Brezo, <i>Erica arborea</i> .
1403	Cornicabra, <i>Pistacia terebinthus</i> .
1404	Endrino, <i>Prunus spinosa/insititia</i> .
1405	Espino, <i>Prunus spinosa/insititia</i> .
1406	Guillomo, <i>Amelanchier rotundifolia</i> .
1407	Lentisco, <i>Pistacia lentiscus</i> .
1408	Madroño, <i>Arbutus unedo</i> .
1409	Taray, <i>Tamarix gallica</i> .

(1) Sólo como acompañamiento de otras especies hasta un máximo de 25 por 100 de la superficie.

ANEXO IV.2

AGRUPACIONES DE ESPECIES ARBÓREAS Y ARBUSTIVAS
UTILIZABLES EN LA COMUNIDAD DE MADRID

Frondosas

Crecimiento lento	Crecimiento rápido
Acebuches	Álamo
Alcornoque	Almez
Arce	Chopo híbrido
Abedul	Sauce
Cerezo	
Coscoja (*)	
Encina	
Haya	
Rebollo	
Quejigo	

(*) Sólo como acompañamiento de otras especies. Máximo, 25 por 100.

Resinosas

Crecimiento lento	Crecimiento rápido
Alerce	
Enebro	
Pino piñonero	
Pino silvestre	Pino resinero
Pino carrasco	
Sabina	
Tejo	

Otras arbóreas

Avellano.
Castano.
Fresno.
Nogal.
Olmo.
Serbal.

Arbustivas

Acebo.
Brezo.
Cornicabra.
Endrino.
Espino.
Guillomo.
Lentisco.
Madroño.
Taray.

ANEXO V

**ESPECIES RECOMENDABLES PARA CADA COMARCA,
DE ACUERDO A LA COMARCALIZACIÓN AGRARIA
APROBADA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN**

(Según tipo de suelo, altitud, exposición, clima y temperamento)

Comarca I. Lozoya-Somosierra

Pino silvestre (*Pinus sylvestris* L.).
Rebollo (*Quercus pyrenaica* Will.).
Quejigo (*Quercus lusitanica* L.).
Cerezo (*Prunus avium*).
Acebo (*Ilex aquifolium* L.).
Fresno (*Fraxinus* sp.).
Serbales (*Sorbus* sp.).
Guillomo (*Amelanchier rotundifolia*).

Comarca II. Guadarrama

Encina (*Quercus ilex rotundifolia* L.).
Quejigo (*Quercus lusitanica* L.).
Alcornoque (*Quercus suber* L.).
Rebollo (*Quercus pyrenaica* Will.).
Pino piñonero (*Pinus pinea* L.).
Pino silvestre (*Pinus sylvestris* L.).
Cornicabra (*Pistacea terebinthus* L.).
Madroño (*Arbutus unedo* L.).
Fresno (*Fraxinus* sp.).

Comarca III. Área Metropolitana

Pino piñonero (*Pinus pinea* L.).
Encina (*Quercus ilex rotundifolia* L.).
Quejigo (*Quercus lusitanica* L.).
Nogal (*Juglans regia* L.).
Olmo (*Ulmus minor* Mill., *U. Montana* With, *U. Pumilla* L.).
Madroño (*Arbutus unedo* L.).

Comarca IV. La Campiña

Encina (*Quercus ilex rotundifolia* L.).
Coscoja (*Quercus coccifera* L.).
Rebollo (*Quercus pyrenaica* Will.).
Quejigo (*Quercus lusitanica* L.).
Pino carrasco (*Pinus halepensis* Ten.).
Álamos (*Populus nigra* L. y *Populus alba* L.).

Comarca V. Suroccidental

Encina (*Quercus ilex rotundifolia* L.).
Alcornoque (*Quercus suber* L.).
Pino piñonero (*Pinus pinea* L.).
Madroño (*Arbutus unedo* L.).

Comarca VI. Las Vegas

Encina (*Quercus ilex rotundifolia* L.).
Pino carrasco (*Pinus halepensis* Ten.).
Coscoja (*Quercus coccifera* L.).
Olmo (*Ulmus* sp.).

ANEXO VI**DENSIDADES MÍNIMAS POR AGRUPACIONES DE ESPECIES**

	Plantas/hectárea
I. Frondosas	600
II. Resinosas	1.000
III. Mezcladas (frondosas + resinosas)	
A. Frondosas y resinosas (crecimiento lento) al 50 por 100	800
A. Frondosas y resinosas (crecimiento lento) 75 × 25 por 100	700
A. Frondosas y resinosas (crecimiento lento) 25 × 75 por 100	900
B. Frondosas y resinosas (crecimiento rápido) al 50 por 100	800
B. Frondosas y resinosas (crecimiento rápido) 75 × 25 por 100	700
B. Frondosas y resinosas (crecimiento rápido) 25 × 75 por 100	900
IV. Otras arbóreas	
A. Castaño y nogal	400
B. Otras	600
V. Arbustivas	800

ANEXO IX.1

**IMPORTES DE LOS COSTES DE LA PLANTACIÓN DE ESPECIES FORESTALES EN TIERRAS AGRÍCOLAS
DE LA COMUNIDAD DE MADRID POR MÓDULOS APLICABLES SEGÚN EL ARTÍCULO 15.3.A)**

Índices:

Preparación del terreno.

Adquisición y colocación de la planta.

Labores culturales inmediatamente posteriores a la plantación.

	Euros/Ha
I. Frondosas	
A) Frondosas crecimiento lento masa pura	1.232
B) Frondosas crecimiento lento masa mezclada (máximo 35 por 100, una especie)	1.328
C.1. Frondosas crecimiento rápido raíz profunda (se incluye cualquier método de preparación del terreno y adquisición, colocación y aporcado de protectores)	1.611
C.2. Frondosas crecimiento rápido raíz superficial (se incluye cualquier método de preparación del terreno y adquisición, colocación y aporcado de protectores)	1.220
II. Resinosas	
A) Resinosas crecimiento lento masa pura	601
B) Resinosas crecimiento lento masa mezclada	751
C) Resinosas crecimiento rápido	601

Índices:
Preparación del terreno.
Adquisición y colocación de la planta.
Labores culturales inmediatamente posteriores a la plantación.

	Euros/Ha
I. Frondosas	
A) Frondosas crecimiento lento masa pura	1.232
B) Frondosas crecimiento lento masa mezclada (máximo 35 por 100, una especie)	1.328
C.1. Frondosas crecimiento rápido raíz profunda (se incluye cualquier método de preparación del terreno y adquisición, colocación y aporcado de protectores)	1.611
C.2. Frondosas crecimiento rápido raíz superficial (se incluye cualquier método de preparación del terreno y adquisición, colocación y aporcado de protectores)	1.220
II. Resinosas	
A) Resinosas crecimiento lento masa pura	601
B) Resinosas crecimiento lento masa mezclada	751
C) Resinosas crecimiento rápido	601
	Euros/Ha
III. Mezcladas (frondosas + resinosas)	
A) Frondosas + resinosas (crecimiento lento) al 50 por 100	961
A) Frondosas + resinosas (crecimiento lento) 75 + 25 por 100	811
A) Frondosas + resinosas (crecimiento lento) 25 + 75 por 100	961
B) Frondosas + resinosas (crecimiento rápido) al 50 por 100	811
B) Frondosas + resinosas (crecimiento rápido) 75 + 25 por 100	811
B) Frondosas + resinosas (crecimiento rápido) 25 + 75 por 100	811
IV. Otras arbóreas	
A) Otras arbóreas (crecimiento lento)	1.923
V. Arbustivas	
A) Arbustivas (se incluye cualquier método de preparación del terreno y adquisición, colocación y aporcado de protectores)	1.202

INCREMENTOS A PERCIBIR POR LA REALIZACIÓN ESPECÍFICA DE LAS SIGUIENTES LABORES ADICIONALES DE PLANTACIÓN

Índices:
Ahoyado manual.
Ahoyadora.
Retroexcavadora.
Subsolado pleno.
Adquisición, colocación y aporcado de protector (Ahoyado manual, ahoyadora, retroexcavadora y subsolado pleno son labores excluyentes entre sí).

	AHOYADO MANUAL	AHOYADORA	RETROEXCAVADORA	SUBSOLADO PLENO	ADQUISICIÓN, COLOCACIÓN Y APORCADO DE PROTECTOR
	EUROS/HA	EUROS/HA	EUROS/HA	EUROS/HA	EUROS/HA
I. FRONDOSAS					
A-FRONDOSAS CRECIMIENTO LENTO MASA PURA	72	45	90	72	300
B-FRONDOSAS CRECIMIENTO LENTO MASA MEZCLADA (máximo 35%, una especie)	72	45	90	72	300
II. RESINOSAS					
A-RESINOSAS CRECIMIENTO LENTO MASA PURA	120	72	144	120	481
B-RESINOSAS CRECIMIENTO LENTO MASA MEZCLADA	120	72	144	120	481
C-RESINOSAS CRECIMIENTO RÁPIDO	120	72	144	120	481
III. MEZCLADAS (FRONDOSAS+RESINOSAS)					
A-FRONDOSAS * RESINOSAS (CRECIMIENTO LENTO) al 50%	96	60	115	96	385
A-FRONDOSAS * RESINOSAS (CRECIMIENTO LENTO) al 75*25%	84	50	100	84	335
A-FRONDOSAS * RESINOSAS (CRECIMIENTO LENTO) al 25*75%	108	65	130	108	435
B-FRONDOSAS * RESINOSAS (CRECIMIENTO RÁPIDO) al 50%	96	60	115	96	385
B-FRONDOSAS * RESINOSAS (CRECIMIENTO RÁPIDO) al 75*25%	84	50	100	84	335
B-FRONDOSAS * RESINOSAS (CRECIMIENTO RÁPIDO) al 25*75%	108	65	130	108	435
IV. OTRAS ARBÓREAS					
A-OTRAS ARBÓREAS (CRECIMIENTO LENTO)	72	45	90	72	300

ANEXO IX.2

MÓDULOS CORRESPONDIENTES A LOS IMPORTES DE LOS COSTES DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS A LA FORESTACIÓN DE TIERRAS AGRÍCOLAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

	Importe
1. Cerramientos	
a) Altura 100 cm	2.400 euros/km
b) Altura 150 cm	3.600 euros/km
c) Altura 200 cm	5.400 euros/km
d) Reparación de existentes	1.500 euros/km

Índices:
Preparación del terreno.
Adquisición y colocación de la planta.
Labores culturales inmediatamente posteriores a la plantación.

	Euros/Ha
I. Frondosas	
A) Frondosas crecimiento lento masa pura	1.232
B) Frondosas crecimiento lento masa mezclada (máximo 35 por 100, una especie)	1.328
C.1. Frondosas crecimiento rápido raíz profunda (se incluye cualquier método de preparación del terreno y adquisición, colocación y aporcado de protectores)	1.611
C.2. Frondosas crecimiento rápido raíz superficial (se incluye cualquier método de preparación del terreno y adquisición, colocación y aporcado de protectores)	1.220
II. Resinosas	
A) Resinosas crecimiento lento masa pura	601
B) Resinosas crecimiento lento masa mezclada	751
C) Resinosas crecimiento rápido	601
2. Puntos o balsas de agua para prevención de incendios (Ud)	
a) Depósito de hormigón (mínimo 20 m ³)	2.100 euros/unidad
b) Depósitos plásticos (mínimo dos unidades de 15 m ³)	1.500 euros/unidad
3. Cortafuegos	
a) Desbroces mecánicos	150 euros/ha
4. Vías de acceso para prevención de incendios	
a) Explanación (pendientes medias)	
— Terrenos llanos	600 euros/km
— Pendientes suaves (<12 por 100)	1.000 euros/km
— Pendientes fuertes (>12 por 100, con estudio de impacto ambiental)	1.300 euros/km
b) Badén hormigonado (mínimo 10 m ²)	900 euros/ud
c) Zahorras	12 euros/m ³

(03/25.213/04)

Consejería de Economía e Innovación Tecnológica

2941 *ORDEN 8374/2004, de 27 de septiembre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se procede a la renovación de la composición del Consejo Madrileño para la Promoción de la Artesanía en la Comunidad de Madrid.*

La Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en materia de artesanía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.1.1.15 del Estatuto de Autonomía. La ordenación, promoción y fomento del sector artesano corresponde a la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica a través de la Dirección General de Comercio a tenor de lo dispuesto en los Decretos 61/2003, de 21 de noviembre; 227/2003 de 24 de noviembre; 48/2004, de 1 de abril, y 115/2004, de 29 de julio. Estos Decretos han supuesto además la aprobación de un nuevo número y denominación de Consejerías y la modificación parcial de las estructuras de las mismas.

La Ley 21/1998, de 30 de noviembre, de Ordenación, Protección y Promoción de la Artesanía Madrileña, crea, en su artículo 14, adscrito a la Consejería competente en materia de artesanía, el Consejo Madrileño para la Promoción de la Artesanía como órgano colegiado de asesoramiento de la Comunidad de Madrid en representación de las distintas entidades y organismos, así como de los propios artesanos y de sus organizaciones profesionales.

El Consejo, cuya regulación básica se contempla en el citado artículo de la Ley 21/1998, tiene encomendadas como funciones propias las de asesoramiento, estudio, emisión de informe y propuesta, en materia de ordenación y promoción de la artesanía madrileña, que resultan de especial trascendencia para hacer efectivos los objetivos y finalidades fijados en la Ley.

Finalizado ya el mandato de los miembros del Consejo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de su Reglamento Interno, aprobado por el Pleno del Consejo Madrileño para la Promoción de la Artesanía el 7 de mayo de 1999, se hace necesario proceder a la renovación del mismo.

Por cuanto antecede, y una vez evacuadas las consultas a los diferentes organismos, entidades y Asociaciones Artesanas Madrileñas y, en función de las propuestas emitidas y del grado de representatividad de las Asociaciones Artesanas Madrileñas y su integración dentro del tejido empresarial de la Región, así como

de las diferentes actividades y oficios artesanos con presencia en la Comunidad de Madrid:

DISPONGO

Artículo único

El Consejo Madrileño para la Promoción de la Artesanía estará integrado por los siguientes miembros:

- Presidente: El Consejero de Economía e Innovación Tecnológica o persona en quien delegue.
- Vicepresidente: El Director General de Comercio o persona en quien delegue.
- Vocales:

En representación de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid:

- El Gerente del Instituto Madrileño de Desarrollo o persona en quien delegue.
- El Director General de Turismo o persona en quien delegue.

En representación de la Consejería de Cultura y Deportes:

- El Director General de Promoción Cultural o persona en quien delegue.

En representación del sector artesano, a propuesta de las Asociaciones Artesanas:

- El Presidente de la Asociación de Artesanos de la Villa o persona en quien delegue.
- El Presidente del Gremio de Artesanías Varias o persona en quien delegue.
- El Presidente del Gremio de Joyeros, Plateros y Relojeros de Madrid o persona en quien delegue.
- El Presidente de la Asociación de Creadores Textiles de Madrid o persona en quien delegue.
- El Presidente de la Asociación Profesional de Artesanos de Madrid o persona en quien delegue.
- El director de la Escuela de Arte “La Palma” o persona en quien delegue.
- El director de la Escuela de Arte “Francisco Alcántara” o persona en quien delegue.